

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00076-01
DEMANDANTE	TERESA ALICIA PEREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", con providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previa liquidación de gastos y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00104-01
DEMANDANTE	ZACARIAS SANCHEZ ESTUPIÑAN Y OTRO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección "A", con providencia de fecha 8 de octubre de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previa liquidación de gastos y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, mediante mensaje de datos del 2 de diciembre de 2020¹, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de noviembre del año en curso, la cual fue notificada el 18 de noviembre siguiente², en virtud del Decreto 806 de 2020³.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado Edwin Guillermo Quintero Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.471 y tarjeta profesional 282.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

¹ Archivo electrónico denominado «67SoporteRecibidoRecursoApelacionDemandante».

² Archivo electrónico denominado «54NotificacionSentenciaPrimeraInstancia».

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁴ Archivo electrónico denominado «61AnexoMemorialPoderEseHospitalSanRafaelLeticia».

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Edwin Guillermo Quintero Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.471 y tarjeta profesional 282.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00055-01
DEMANDANTE	BILORE LTDA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Con el fin de revisar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00067-01
Demandante: **CARMEN GALVIS TORRES** y otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro

Se resuelve sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2020¹ que negó sus pretensiones.

La notificación de esa determinación se adelantó conforme al inciso 1² del artículo 203 del CPACA, es decir, se envió su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

De igual forma, al expediente se anexó la constancia de recibo generada por el sistema de información del 23 de octubre de 2020⁴, entendiéndose en principio surtida la notificación en esa fecha conforme al artículo anterior.

En el mismo sentido, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020⁵, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Empero, el inciso 3 de esa disposición aclara que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró condicionalmente exequible ese inciso en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Archivo Pdf 17.

² “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”.

³ Archivo Pdf 18.

⁴ Archivos Pdf 19 a 24.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Entonces, como el mensaje se envió el viernes 23 de octubre de 2020⁶ y se recepciono acuse de recibo ese mismo día⁷, los dos días hábiles siguientes fueron el lunes 26 y martes 27 de ese mes, quedando surtida su notificación el día 27 de octubre, razón por la cual el término de 10 días para recurrir la sentencia empezaría a correr el miércoles 28 de octubre y finalizaría el miércoles 11 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante el jueves 5 de noviembre⁸ presentó solicitud de interrupción del proceso⁹ *“desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se garantice el acceso total del expediente al suscrito apoderado, para efectos de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia..”*.

Fundamentó su solicitud, en que el martes 27 de octubre de este año mediante correo electrónico *“... solicitó la remisión del expediente digital, incluidos los audios y videos...”*.

Sin embargo, aclaró que dentro de la información que se le remitió de manera virtual por el Juzgado ese mismo día, no se incluyó:

“...el expediente y los audios y videos de las audiencias preliminares dentro del proceso penal con radicado 91001-61-00-000-2013-00022 y que tuvo en cuenta el Juzgado, en su sentencia. Pieza fundamental en el presente proceso para determinar o no la responsabilidad del Estado, ya que fue en esas audiencias preliminares que se decretó la privación de la libertad que se alega injusta por los demandantes en el presente proceso”.

Además, agregó que el *“no acceso al expediente completo para efectos de formular apelación vulnera los derechos de defensa y contradicción de mis mandantes, que si bien se entiende que es una situación ajena al Despacho, que se genera a raíz de la actual contingencia provocada por el Covid-19, es subsanable en el sentido que se decreta la interrupción del proceso, hasta tanto se garantice el acceso al archivo digital completo por parte de los intervinientes en el presente proceso”*.

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020¹⁰, en su parágrafo 1, señala que **se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

Agrega ese parágrafo que, para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y **adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

De esta forma, el Juzgado le remitió al apoderado actor a través del correo 4-72¹¹ las piezas procesales faltantes, las cuales recibió el 13 de noviembre de 2020 como lo acredita la consulta que se hiciera de su guía de entrega RB781529259CO¹², motivo por el cual no era necesaria la interrupción del proceso.

⁶ Archivo Pdf 18.

⁷ Archivos Pdf 19 a 24.

⁸ Archivo Pdf 26.

⁹ Archivo Pdf 25.

¹⁰ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

¹¹ Archivos Pdf 27 y 28.

¹² <http://svc1.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RB781529259CO>

En el mismo sentido, ese profesional del derecho en su escrito de apelación señala que “...desde el día 13 de noviembre hogaño, considera el suscrito que ha tenido acceso completo al expediente y por lo tanto desde esa fecha se pueden computar válidamente los términos judiciales para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 23 de octubre pasado”¹³¹⁴.

Así las cosas, el término para presentar el recurso de apelación se contabilizará a partir del 13 de noviembre de este año, pues fue en esa fecha cuando el apoderado de los demandantes tuvo acceso a la totalidad del expediente para sustentarlo. Término que feneció el 30 de noviembre de este año, día en que se presentó el recurso¹⁵.

En este orden de ideas, como el recurso se interpuso y sustentó oportunamente conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA en concordancia con los numerales 1 y 2 de su artículo 247, este se concederá.

Finalmente, la Secretaría del Juzgado deberá dar estricto cumplimiento a la Circular PCSJC20-27¹⁶ de 21 de julio de este año y a sus anexos.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación **REMÍTASE** el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹³ Archivo Pdf 29.

¹⁴ Sin embargo, como se aclaró desde el principio de esta determinación la notificación de la sentencia quedó surtida el 27 de octubre de 2020.

¹⁵ Archivo Pdf 30.

¹⁶ “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00115-01
DEMANDANTE	ROSALINA ARAUJO RUIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B", con providencia de fecha 12 de marzo de 2020 revocó la providencia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2018, que accedió parcialmente pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previa liquidación de gastos y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Con el fin de revisar la liquidación del crédito y las medidas cautelares formuladas dentro del presente asunto, se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00144-01
Demandante: **MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)**

Debe precisarse que la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 26 de marzo de este año, no pudo llevarse a cabo como consecuencia de la suspensión de términos judiciales dispuesta en este circuito judicial por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia desatada por el virus Covid 19.

Sin embargo, esa corporación en su Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020¹, dispuso que a partir del 1º de octubre de este año se levanta la suspensión de términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, Amazonas².

De igual forma, el artículo 624 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas**, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (se destaca).

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.

² Artículo 1.

En consecuencia, se hace necesario señalar **el 17 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.** para continuar la audiencia de pruebas.

Así mismo, sea esta la oportunidad para exhortar a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15³ del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁴, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁵ en lo pertinente y, el artículo 31⁶ del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020⁷, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el **17 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.** para continuar la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en lo pertinente y, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

³ “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

⁴ “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes”.

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00144-01
*Demandante: **María Jesús Quiñonez de Hernández***
*Demandados: **Municipio de Leticia (Amazonas)***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00166-01
Demandante: **JESÚS BARBOSA PINTO** y otros
Demandados: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y otro

Se resuelve sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020¹ que negó sus pretensiones.

La notificación de esa determinación se adelantó conforme al inciso 1² del artículo 203 del CPACA, es decir, se envió su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

De igual forma, al expediente se anexó la constancia de recibo generada por el sistema de información de 18 de noviembre de 2020⁴, entendiéndose en principio surtida la notificación en esa fecha conforme al anterior artículo.

En el mismo sentido, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020⁵, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Empero, el inciso 3 de esa disposición aclara que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró condicionalmente exequible ese inciso en el entendido de que el término allí

¹ Archivo Pdf 15.

² “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”.

³ Archivo Pdf 16.

⁴ Archivos Pdf 17 a 22.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Entonces, como el mensaje se envió el 18 de noviembre de 2020 y se acusó su recibo ese mismo día⁶, los dos días siguientes fueron el 19 y 20 de ese mes, encontrándose surtida la notificación el viernes 20 de noviembre de este año, razón por la cual el término de 10 días para recurrir la sentencia empezó a correr el lunes 23 de noviembre y finalizó el viernes 4 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, el recurso se interpuso y sustentó oportunamente el miércoles 2 diciembre⁷, por lo que al ser procedente conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA en concordancia con los numerales 1 y 2 de su artículo 247, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación **REMÍTASE** el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁶ Archivos Pdf 16 a 22.

⁷ Archivos Pdf 23 a 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00174-01
DEMANDANTE	LUCIMAR SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", con providencia de fecha 23 de octubre de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previa liquidación de gastos y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00176-01
DEMANDANTE	ALFA Y OMEGA SAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
TIPO DE PROCESO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección "B", con providencia de fecha 13 de mayo de 2020 modificó la providencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previa liquidación de gastos y costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00004-01
DEMANDANTE	NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que no pudo ser llevada a cabo debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de fijar fecha para la realización de la correspondiente audiencia inicial, se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00036-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ANDRÉS PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con el fin de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que no pudo ser llevada a cabo debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (coronavirus), se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ